



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, estando reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta G. Sotelo de Andreau y Ramón Luis González asistidos por la Secretaria de Cámara Dra. Cynthia Esther Ortiz García de Terrile, tomaron consideración de los autos: “Romero Beatriz c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Ley 18.345” Expte. N° FCT 2426/2020/CA1 proveniente del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad.

Efectuado el sorteo a los efectos de determinar el orden de votación resultó el siguiente: Doctores Selva Angélica Spessot, Ramón Luís González y Mirta G. Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL DR. RAMON LUIS GONZÁLES DIJO:

Considerando:

1- Que llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 254/269 contra la sentencia obrante a fs. 233/253 que resuelve rechazar la demanda promovida, imponer las costas a la actora vencida y regular honorarios profesionales.

Concedido libremente y con efecto suspensivo, y previo traslado a la contraria, que responde a fs. 271/273, se ordena la elevación de los autos a la alzada -fs.274 -.

Recibidos los autos en la Alzada, y advertido que el recurso de apelación no ha sido concedido de conformidad a lo establecido en los art. 112 y 113 de la ley 18.345, este tribunal en virtud de las facultades conferidas por el art. 34 inc. 5 apart. II del C.P.C. y C.N., modifico lo dispuesto y estableció que se conceda con efecto suspensivo y ~~tramite inmediato -art.113 de la ley 18345-.~~

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

2- La recurrente previo relato de los antecedentes de la causa, manifiesta su disconformidad con lo resuelto argumentado que el juez aquo desconoció los derechos adquiridos en relación al Decreto N° 34/2019 que regula los despidos laborales y se hallaba vigente en el momento en el que el vínculo laboral que mantenía con el PAMI fue rescindido.

Explica que el 13 de diciembre de 2019 se dictó el Decreto N° 34/2019 que estableció la duplicación de la indemnización derivada del despido sin causa sin distinción alguna respecto a qué trabajadores se aplicaba; el 23/01/2020 la actora fue desvinculada laboralmente y recién el 14 de febrero de 2020 se dicta el Decreto 156/2020, cuya constitucionalidad se cuestiona en autos, que excluye sin fundamentos lógicos y razonables a los trabajadores que prestan servicios para las personas de derecho público no estatales la percepción de la doble indemnización prevista en las disposiciones del Decreto 34/19, circunstancia que genera una grave violación al principio de igualdad ya que, en los hechos los trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados están en situación de igualdad con aquellos del sector privado, pues comparten las mismas características, son amparados por la Ley de contrato de trabajo N° 20.744 y por ende poseen estabilidad impropia.

Manifiesta que el sentenciante omite analizar que el DNU 34/19 no distingue trabajadores públicos de privados y que la posterior exclusión a través del DNU 156/20 constituye una regresión de los derechos laborales sin justificación en abierta infracción al principio de progresividad consagrado en los arts. 14 bis, 75 inc. 19 y 22 de la C.N. y en los tratados internacionales de jerarquía internacional en cuanto prohíben que en la práctica se produzca un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos; que en el caso el despido se produjo bajo la vigencia del Decreto N° 34/19, y se aplica retroactivamente el Decreto 156/20 que desconoce y aniquila los derechos adquiridos oportunamente a través de la anterior normativa, lo cual deviene irrazonable y contrario a la leyes; que en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

caso, debe prevalecer el principio in dubio pro operario tendiendo a contemplar la inferioridad del trabajador, basándose en la equidad y juridicidad.

Seguidamente aclara que los empleados ingresan al Instituto por medio de un contrato por tiempo determinado -art. 1 del CCT N° 697/05- pueden ser despedidos sin invocación de justa según lo dispuesto en la LCT, y que por no estar dentro de la nómina de empleados con estabilidad al ser desvinculados se convierten en acreedores de una indemnización tarifada, lo cual demuestra que la relación laboral de la actora con el PAMI tiene la misma protección que la de un empleado del sector privado, razón por la cual corresponde el otorgamiento de la doble indemnización prevista por el decreto 34/2019 vigente al momento del cese laboral (23/01/2020).

También cuestiona que el juez aquo haya tenido por acreditado que los certificados de trabajos fueron puestos a disposición del trabajador por el solo hecho de que así manifestó la demandada, no existiendo constancia cierta de que la empleadora agotó los medios para hacer entrega de los mismo.

Se queja de la condena en costas, y sostiene que en el caso deberían distribuirse en forma equitativa dado que existen hechos objetivos que pudieron dar razones a la actora que justifiquen la promoción de la acción.

Por último, y ante el eventual rechazo del recurso planteado, hace reserva de recurrir ante el Alto Tribunal de la Nación por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

3- Dispuesto el traslado respectivo, la demandada responde - 271/273- y sostiene que la pieza recursiva no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que entiende equivocadas, toda vez que ha omitido rebatir eficazmente las conclusiones a las que ha arribó el juez quo, demostrando punto por punto la existencia de errores de hecho y de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que le asisten.

4- Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia del Tribunal y, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal, cabe ingresar al tratamiento de lo que constituye materia de apelación.

Expuestos los agravios de la manera que antecede, corresponde avocarme al análisis recordando que no existe obligación de tratar todos los argumentos y agravios expresados por las partes, sino solo aquellos que sean pertinentes a los fines de decidir la cuestión planteada. (Fallos: 278:271; 291:390; entre otros).

Previo a todo, deviene necesario efectuar ciertas consideraciones en torno a los hechos y a las normativas cuya aplicación esta cuestionada.

Las constancias de autos revelan que la actora se desempeñó bajo las órdenes del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en el marco de la Ley de contrato de Trabajo N° 20.744 y del Convenio Colectivo N° 679/05 hasta el 23 de enero de 2020 -carta documento 001648026- fecha en que es despedida sin justa causa en los términos del art. 245 de la LCT, circunstancia que no es materia de discusión.

Cabe resaltar que con anterioridad a la pandemia, el país atravesaba una grave situación económica financiera, en cuyo contexto se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/19 -13/12/2019- declarando el estado de emergencia pública en materia ocupacional y el consecuente debilitamiento de las condiciones que lo hacen posible por el termino de 180 días, estableciendo que en el caso de despidos injustificados los trabajadores tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondientes por ley, garantizando la vigencia y aplicación del art. 14 de la C.N.

Cumplidos los recaudos de forma y fondo, entró en vigencia mediante la publicación en el Boletín Oficial el día 13 de diciembre de 2019. En

febrero de 2020, se dictó el Decreto 156/2020 disponiendo que la doble

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

indemnización contemplada en el Decreto 34/2019 no rige en el ámbito del Sector Público Nacional.

De la lectura de los considerandos del Decreto 34/2019 surge claro el ámbito de aplicación temporal por cuanto expresamente determinó que comenzaba a regir a partir de su publicación resultando inaplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia y por el término de 180 días. (arts. 1, 4, y 5 del Decreto 34/2019).

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial de Nación en su art. 7 regula la aplicación de las leyes en el tiempo y establece “Que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”

Por lo que siendo así, y considerando que en el caso el Decreto 34/2019 comenzó a regir el 13 de diciembre de 2019 y que el despido se produjo el 23 de enero de 2020, sus disposiciones devienen plenamente aplicable a la situación planteada en autos.

En lo que respecta a las personas que aplica, la norma en sus considerandos describe y explica los niveles de desocupación que provocó la crisis económica que hacía varios años atravesaba el país y hacía insostenible mantener el empleo, haciendo referencias en términos generales y citando datos estadísticos al trabajo asalariado registrado privado, que en el año 2018 y 2019 era el sector más afectado, vulnerable y desprotegido ante la situación económica financiera que amenazaba el mercado laboral, pero no puede deducirse que existe una limitación al ámbito de aplicación pues no hace alusión ni excluye clara y expresamente algún tipo de trabajador o régimen laboral del amparo de la ley. Lo contrario implicaría vulnerar derechos constitucionales consagrados, toda vez que se estaría eximiendo sin fundamento alguno a grupos de trabajadores de la protección otorgada por el art. 14 bis importando a su vez la violación del princi-

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

pio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la C.N ante un eventual supuesto discriminatorio.

Por lo tanto, y considerando que la extinción del vínculo laboral se produce durante la vigencia del Decreto N° 34/2019, corresponde declarar plenamente aplicable al caso sus disposiciones debiendo en consecuencia otorgarse el incremento indemnizatorio con sustento en la norma citada, suma que será actualizada conforme al índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad hasta el efectivo pago.

En lo que respecto al agravio referido a la desestimación de la sanción indemnizatoria prevista en art. 80 de la LCT, deviene necesario tener presente que el citado artículo es claro al disponer la obligación del empleador de entregar al momento de extinguirse la relación laboral los certificados que indiquen tiempo de prestación de servicios, naturaleza y aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social.

A su vez el último párrafo dice que “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamente, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contratos de trabajo N° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”.

Que, como puede advertirse la sanción solo procede cuando no se hace entrega de las certificaciones dentro los plazos establecidos, de manera que si fueron requeridas por el trabajador, y el empleador hace saber que están a su disposición, pesa sobre el empleado la carga de retirar la documentación o en su caso demostrar que concurrió y no se le hizo entrega.

En el caso, y según surge de las constancia de autos, la obligación de la parte demandada se halla debidamente cumplida, toda vez que la actora solicitó la entrega de los certificados mediante intimación cursada en

el mes de mayo del año 2020 -fs. 40/42-, es decir dos meses después de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que el organismo empleador haya comunicado por Carta Documento 4010905110 que la documentación prevista en el art. 80 de la LCT se hallaba a su disposición -fs. 121/122-, por lo que no corresponde admitir el rubro reclamado.

A tenor de todo lo expuesto propicio acoger parcialmente el recurso deducido por la actora, y en consecuencia hacer lugar al reclamo promovido, condenando a la demandada al pago de las diferencias indemnizatorias adeudadas por la duplicación prevista en el Decreto 34/2019 y confirmarse lo resuelto en torno a la improcedencia de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la ley 20.744.

En cuanto a la actualización del capital de condena e intereses, deviene necesario efectuar ciertas consideraciones:

Que, con motivo de lo resuelto por la CSJN en el fallo “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24) en el que se resolvió descalificar los mecanismos de actualización recomendados por la Cámara Federal de Apelaciones del Trabajo en sus Actas 2764 y 2783 respectivamente, las mismas fueran dejadas sin efecto. Ello sumado a la particular situación económica que atraviesa el país obligó a un nuevo análisis de la cuestión en el marco de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 que expresamente prohíbe la repotenciación o actualización de los créditos en base a índices, cuya vigencia y aplicación fue reforzada en numerosas ocasiones por el Alto Tribunal.

Lo cierto es que desde hace tiempo, el país es víctima de un proceso inflacionario con la siguiente depreciación de nuestro signo monetario, lo que sumado a la prohibición de aplicar los mecanismos indexatorios provoca un grave perjuicio al derecho de propiedad del trabajador, toda vez que la aplicación de las tasas bancarias en forma rígida, lineal y sin capitalizaciones periódicas como único medio de recomposición salarial conduce a la pulverización del contenido económico del crédito reduciéndolo en porcentajes irrazonables y desproporcionados.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Que, lo cierto es que los magistrados tienen la obligación de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución...” (Fallos: 33:162).

Por lo que, ante el comportamiento de las variables económicas enunciadas durante el período comprendido en la condena de autos, y atendiendo el criterio sostenido y reiterado en numerosos pronunciamientos en los que se estimó que “...de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en período de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 C.N- (Cfr. Fallos “Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ Despido (Expte. N°17755/2021, del 27/08/2024, CNAT; “Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Líneas Aéreas S.A. s/ despido”, 28/08/2024, CNAT; CNAT, Sala VII, “Knapheis, Sergio c/Asociación Mutual Israelita Argentina y otros s/juicio sumarísimo”, Expte. 5870/2022, sentencia del 23/8/24; entre otros) corresponde declarar en el caso la inaplicabilidad del art. 7 y 10 de la ley 23928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente en cuando vedan el ajuste de los créditos impidiendo valorar adecuadamente las obligaciones reconocidas en el presente proceso lesionando las normas contenidas en los art. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Ello así, y a fin de mantener incólume las sumas estimadas en concepto de diferencias salariales adeudadas y evitar que por la aplicación de un sistema de actualización que no logra compensar la falta de uso del capital adeudado ni el daño derivado de la mora del deudor se licúe el crédito por el transcurso del tiempo, lo que consecuentemente lesiona su derecho de propiedad, entendemos que en el caso es prudente y razonable utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel general publicado

por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y sobre la

Fecha de por 03/11/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

suma actualizada aplicar un interés puro de 3% anual, debiendo calcularse tanto la actualización mediante el IPC como la tasa del 3% desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago.

Atento al resultado arribado propongo que las costas en ambas instancias se distribuyan en un 80% a cargo de la parte demandada - y en un 20% a cargo de la parte actora, en atención al éxito obtenido por cada una de las partes y las particularidades de la causa (art. 71 del C.P.C. y C.N.).

En lo que concierne a los honorarios devengados en ambas instancias, su regulación se difiere hasta el momento de contar con un monto que sirva de base al cálculo arancelario (art.30 y concs. de la Ley 27423). Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. MIRTA G. SOTELO DE ANDREAU DICE: Que por los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, se dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia hacer lugar a la acción promovida, condenando a la parte demandada al pago de las diferencias indemnizatorias adeudadas por la duplicación prevista en el Decreto 34/2019 debiendo reajustarse el crédito mediante la aplicación del índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad hasta el efectivo pago; y confirmarse lo resuelto en torno a la improcedencia de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 80 de la ley 20.744; 2) Distribuir las costas en ambas instancias se distribuyan en un 80% a cargo de la parte demandada - y en un 20% a cargo de la parte actora, en proporción al éxito obtenido (art.71 del C.P.C. y C.N.); 3) Diferir la regulación de los honorarios en ambas instancias hasta el momento de contar con un monto que sirva de base al cálculo arancelario (art.30 y concs. de la Ley 27423).

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) cúmplase con la carga en el sistema Lex 100, y oportunamente devuélvase.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Selva Angélica Spessot.

Secretaría de Cámara, 3 de noviembre de 2025.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#34975586#478841819#20251103114719865